



**RESOLUCION No. CSJCOR21-869**  
**29 de diciembre de 2021**

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00684-00**

**Solicitante:** Dr. Jhon Jairo González Cordero

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro

**Funcionario Judicial:** Dr. Jose Luis Julio Hernández

**Clase de Proceso:** Verbal reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 23189408900120180017700

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 29 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021, el abogado Jhon Jairo González Cordero, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, por el trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por la Lourdes Victoria Cordero Ruiz contra Katrina Perdomo Argumedo, radicado bajo el No. 23189408900120180017700.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(...) CUARTO: El día 9 de junio de 2021 la secretaria de planeación municipal de Cienaga de Oro – Córdoba, remite al juzgado promiscuo municipal de Cienaga de oro, la información requerida con la ubicación exacta del predio objeto de la acción reivindicatoria y el día 19 de noviembre de 2021 se fija mediante auto de fecha de audiencia para el día 10 de diciembre de 2021, pero el día 06 de diciembre de la presente anualidad la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia con una historia clínica de fecha 20 de septiembre de 2021 de la I.P:S. VIVA SALUD y una incapacidad medica otorgada por un MEDICO PARTICULAR de fecha 06 de diciembre de 2021, a lo cual el juez promiscuo municipal de Cienaga de oro accede y mediante auto de fecha 09 de diciembre del año en curso reprograma la fecha de la audiencia para el día 02 de febrero de 2022 sin tener en cuenta lo establecido en el C.G.P. de que se deberá reprogramar audiencia dentro de los diez (10) días siguientes y de esta manera permitiendo las dilaciones por parte de la demandada y su apoderada judicial puesto que desde la fecha de admisión del proceso hasta la fecha han transcurrido más de 44 meses para dictar sentencia.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-669 del 15 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jose Luis Julio Hernandez, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (15/12/21).

### 1.3. Del informe de verificación

El 15 de diciembre de 2021, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hace un relato de lo que ha sido el decurso del proceso así:

FECHA	ACTUACION PROCESAL
27 abril 2018	Presentación demanda
28 abril 2018	Admisión demanda
28 de mayo 2018	Notificada parte demandada
7 de junio 2018	Contestación demanda, presentación excepciones.
10 de julio 2018	Cita a audiencia para el 11 de agosto 2018
11 de octubre de 2018	Celebración audiencia. Fecha anterior no la realizó. Fijó fecha 11 de diciembre 2018, audiencia de pruebas.
21 de febrero de 2019	Acepta impedimento manifestado por el Secretario encargado, pues quien fungía como tal es hijo de la demandante. Nombra al Escribiente para la función secretarial.
26 de febrero 2019	Nueva fecha para audiencia de prueba, la anterior no fue realizada. Inspección judicial toman fotografías, asigna las labores al perito de IGAC y a un perito de la lista de auxiliares de justicia.
26 de marzo de 2019	Corre traslado dictamen pericial el cual es objetado por la parte demandada el 01 de abril de 2019.
13 de mayo de 2019	Prorroga competencia artículo 121 CGP
28 de marzo 2019	Presentan nulidad por parte de FELIPE FRAY FLOREZ
30 de abril de 2019	Da traslado del incidente y a través de auto del 13 de mayo de 2019, no accede a la nulidad y pide al memorialista vincularse al proceso como litis consorte o coadyuvante
30 de mayo de 2019	Niega recurso reposición contra auto que decide nulidad y concede apelación
3 de julio de 2019	El superior funcional declara inamisible el recurso y devuelve el expediente al juzgado de origen
20 de agosto de 2019	Señala fecha de audiencia para el para el 02 de octubre de 2019. No es realizada por inasistencia del demandado, sin embargo aprovechando la presencia del funcionario del IGAC, muestra el expediente e instruye acerca de las solicitudes y las inquietudes que así manifiesta
22 de octubre de 2019.	El IGAC, solicita cancelen los honorarios del perito

7 de noviembre de 2019	Requiere a las partes el pago conjunto del perito
16 de marzo de 2020	Interrupción de términos por la pandemia del Covid 19 y prohibición de celebrar inspecciones judiciales fuera de la sede del despacho
2 de febrero de 2022	Fecha para realización de audiencia

Agregó además que:

*“...Por otro lado se vinculó a la alcaldía municipal para que interviniera, pues la parte de planeación municipal, que también tiene interés por las licencias de construcción y registro de planos para que intervenga en el asunto, por cuanto las licencias de construcción, tienen inconsistencias.*

*En lo atinente al aplazamiento de la diligencia, resulta procedente por razones obvias en las que una persona enferma no puede actuar en convivencia con las sanas, ello fue informado por la parte y ante esa actitud y sobre la marcha se ordenó la reprogramación, para una fecha disponible y por fuera de la vacancia judicial, amén de que para dichos efectos debe concurrir el IGAC y la Alcaldía Municipal, luego entonces, la fecha disponible es precisamente la adoptada, pues a esta altura la agenda de 2022 está finalizando el mes de febrero.*

*En lo atinente a las afirmaciones del memorialista son equivocadas en cuanto a que para él está claro desde la primera citación, obviamente que su posición es sesgada, representa los intereses del demandante...*

*...En conclusión, existe demora, justificada por razones de pandemia, porque lo que ha por realizarse, del proceso no puede hacerse virtual, sino en el predio, pues se trata de comprobaciones prediales y ubicación georreferenciada, pero también por lo complicado del asunto, donde no puede el despacho dejar aristas sin probar, pues ello puede desembocar no solo en un conflicto jurídico, sino en algún tipo de afincamiento epidémico, por el número de involucrados con interés, asistentes a la audiencia, y también para tomar la decisión, más acorde y reglada a la justicia y la ley”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jhon Jairo González Cordero, su principal inconformidad radica en que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, “*accede y mediante auto de fecha 09 de diciembre del año en curso reprograma la fecha de la audiencia para el día 02 de febrero de 2022 sin tener en cuenta lo establecido en el C.G.P.*

*de que se deberá reprogramar audiencia dentro de los diez (10) días siguientes y de esta manera permitiendo las dilaciones por parte de la demandada y su apoderada judicial puesto que desde la fecha de admisión del proceso hasta la fecha han transcurrido más de 44 meses para dictar sentencia”*

Al respecto, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, comunicó a esta seccional las etapas procesales efectuadas en el decurso del proceso y señala que la dilación está justificada en razón a la situación de Pandemia por el virus del Covid 19, que ha impedido la realización de la inspección judicial, la complejidad del asunto a resolver, la práctica de las pruebas en campo necesarias para que el proceso llegue a término.

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que lo solicitado por el peticionario en que el despacho coloque otra fecha más cercana para la celebración de la audiencia; escapa a la competencia de la vigilancia; puesto que, el juez de acuerdo a la agenda del despacho y los turnos respectivos en cada proceso es autónomo en la fijación de la misma, además debido al represamiento de la celebración de diligencias fuera del despacho por la suspensión de términos judiciales en 2020 y que sólo con el Acuerdo PCSJA21-11840 fueron autorizadas a partir del 1 de septiembre de 2021; el juzgado tiene un atraso no ocasionado por la inoperancia del funcionario sino por los motivos expuestos, que han convertido en razonables los términos desarrollados en el proceso hasta el momento.

Adicional a ello, no es procedente por este mecanismo controvertir el criterio de valoración probatoria para decidir del funcionario judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, practicar diligencias fuera del despacho y laborar en alternancia desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jhon Jairo González Cordero.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

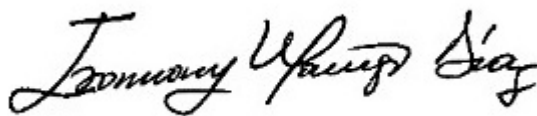
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00684-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, por el trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por la Lourdes Victoria Cordero Ruiz contra Katrina Perdomo Argumedo, radicado bajo el No. 23189408900120180017700 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jhon Jairo González Cordero.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico una vez cese la vacancia judicial por vacaciones colectivas el 11 de enero de 2022, u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y al abogado Jhon Jairo González Cordero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD